

# SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS:

## ANTECEDENTES Y PERSPECTIVAS

**Rubén Darío Jaramillo\***

### INTRODUCCIÓN

**E**n el Derecho Internacional, los criterios que se emplean para clasificar los órganos o mecanismos para la protección de Derechos Humanos son de carácter universal o regional.

Los sistemas regionales para la protección de derechos humanos más antiguos y conocidos son el Europeo y el Americano; el primero, basado en la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1.950, que incluso se aplica a algunos países latinoamericanos por sus nexos como ex-colonias con países del viejo continente.

El americano se fundamenta en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana y en otros instrumentos jurídicos sobre derechos específicos, con sus respectivos órganos y competencias bien definidas.

Al correspondernos comentar el sistema regional americano, en el cincuentenario de la OEA, hemos querido mediante breve síntesis, definir que es un sistema de protección de derechos, caracterizar sus instrumentos o herramientas jurídicas principales de orden internacional, sus órganos claves y precisar el alcance de sus funciones, haciendo observaciones críticas ante todo en los procedimientos. Igualmente hemos descrito en forma breve el sistema europeo de protección y realiza-

---

\* Abogado de la Universidad de Antioquia. Consejero de Paz de la Gobernación de Antioquia.

do el ejercicio de una comparación de ambos sistemas regionales, con el ánimo de ofrecer semejanzas, diferencias y avances ante todo en nuestro sistema americano.

Nuestro punto de partida fue 1.948 con la Carta de la Organización de Estados Americanos, OEA, y la Declaración Americana. Consideramos secundario hacer un recuento histórico desde el siglo 19 hasta mediados del siglo 20, donde se hunden las raíces, acerca de los antecedentes, así como referimos a las decisiones de la Asamblea General de la OEA, por la variedad de asuntos tratados.

Desde el punto de vista político y práctico, cada vez más se recurre por los individuos y por Organismos No Gubernamentales, orientados en sus proyectos de promoción y defensa de los Derechos Humanos, a acudir a este sistema interamericano en la medida en que las violaciones de derechos son una constante en el contexto latinoamericano. Los Estados como partes de la Convención Americana, impulsan básicamente la función consultiva ante la Comisión y la Corte, con el afán de interpretar de antemano, el significado y los efectos jurídicos de normas del tratado, de los protocolos y de otras convenciones especiales.

A la hora de las evaluaciones, el sistema regional americano no muestra resultados como los del sistema europeo por el poco número de casos individuales estudiados desde el punto de vista contencioso, por las tímidas acciones de la Comisión Interamericana en el campo de las violaciones sistemáticas y generalizadas y porque esta institución traslada muy pocas situaciones de vulneraciones de derechos con vocación procesal, a la Corte Interamericana, previo consentimiento del Estado acusado, quien debe reconocer la competencia y jurisdicción de la Corte Interamericana.

## 1. ¿QUÉ ES EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS?

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos es un sistema de protección de los Derechos Humanos en las Américas en el marco de la Organización Regional OEA, de carácter intergubernamental, con instrumentos internacionales que regulan y precisan los derechos, con órganos propios y funciones definidas, con una historia relativamente reciente que ha evolucionado lentamente en beneficio de los derechos fundamentales de las personas naturales, con posiciones críticas respecto de violaciones sistemáticas o situaciones generalizadas de violaciones contra ciudadanos por causa de agentes, órganos o representantes de los Estados signatarios de los Tratados y Declaraciones, de donde se deriva su responsabilidad como Partes vinculadas.

Pero como toda estructura funcional, el sistema interamericano tiene unaprotohistoria e historia consistente, que parte con la Carta de la Organización de Estados Americanos- OEA- en 1.948, aunque puede retrotraerse hasta el Congreso de Panamá de 1.826 convocado por Simón Bolívar y continúa con unas bases substanciales de contenido filosófico- práctico que son la evolución y significación de cada uno de los Derechos Humanos con sus respectivos procedimientos para hacerlos eficaces.

Estas bases están comprendidas en dos instrumentos jurídicos fundamentales: LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Y LA CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS. La primera fue adoptada igualmente en 1.948 por la misma conferencia y la segunda, también denominada Pacto de San José, data de 1.969.

Es de advertir que la distinción entre instrumentos obligatorios y no obligatorios, entre los cuales se decía que las declaraciones tenían la naturaleza de no obligatorias, ha desaparecido en el Derecho Internacional en el campo de los Derechos humanos, pues se han pronunciado los Órganos competentes e intérpretes respecto del alcance de cada tipo de instrumentos y las Declaraciones en tanto expresan principios de gran valor y perdurabilidad, son fuente legal autorizada para deducir obligaciones jurídicas para los Estados, a pesar del carácter meramente recomendatorio que se argumentaba en su origen, por haberse creado este texto sin sujeción al procedimiento de formación del Derecho Internacional Convencional.

Veamos cada uno de estos instrumentos:

### 1.1. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Esta declaración presenta los mismos caracteres que la Declaración Universal de Naciones Unidas en torno a su valor jurídico. No fue adoptada como un Tratado y no se crearon en su origen mecanismos para supervisar su cumplimiento. A la luz de doctrinas posteriores, "podría intentarse una explicación en el sentido de que lo que se consagraba era una opinión juris a la que debía ajustarse la práctica ulterior de los Estados"<sup>1</sup>, dice la tratadista Mónica Pinto. Y es que el Sistema Interamericano ha ensayado opciones interpretativas para definir el carácter vinculante

1 PINTO, Mónica y otros. *Compilación de trabajos académicos del Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos*(1.983-1.987). San José, Editorial Universitaria Centroamericana, 1.989. pag. 132.

de la Declaración Americana. Ella no solo es mencionada en el preámbulo de la Convención Americana como instrumento que contiene principios sino que está integrada como referente normativo en el artículo 1:2:b del estatuto de la Comisión Interamericana.

Hoy se sostiene que la Declaración adquirió fuerza obligatoria por haber quedado incorporada a la Carta de la OEA por la reforma de 1.967. El artículo 150 de la Carta reformada encomienda a la Comisión Interamericana que vele por la observancia de los Derechos Humanos mientras entra en vigencia una Convención especial. El alcance interpretativo apunta a que el art.2o del estatuto de la Comisión, definía los Derechos Humanos como los consagrados en la Declaración tantas veces referida, por lo tanto, si el estatuto de la Comisión se incorpora implícitamente a la Carta de la OEA, el protocolo de reformas de Buenos Aires ha integrado la Declaración Americana al Derecho Internacional Convencional.

En cuanto al contenido de la Declaración Americana, enumera de una manera más práctica un conjunto de derechos, aunque sea probable encontrarlos con más detalle o mejor definición en Convenciones posteriores. Los derechos no solo son civiles y políticos, sino económicos, sociales y culturales. A su vez, explícita una serie de deberes que no se encuentran en la Convención Americana, en relación jerárquica con la Sociedad, la familia, el individuo. Esta enumeración recuerda el carácter bipolar de los derechos subjetivos, pues a todo derecho le corresponde un determinado deber jurídico.

El preámbulo ordena conceptualmente una serie de supuestos y enfatiza la correlación deber-derecho, importante siempre en el análisis de todo caso concreto como veremos más adelante en capítulo independiente. Históricamente alimentó esta Declaración el debate por la Democracia Representativa como modelo de Gobierno a implementar, en una época posterior a la segunda guerra mundial de inestabilidad política en la región latinoamericana, que duró décadas y que tuvo relevancia en la década de los 70 ante el predominio de las Dictaduras Militares y la superioridad continental de un concepto y doctrina: la Seguridad en vez del de Democracia .

## 1.2. LA CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Esta convención garantiza una amplia gama de derechos civiles y políticos, con mayor número, más detalle, más precisión conceptual que los que encierra la Declaración Americana; contiene un número de cláusulas comunes a los derechos y respecto de cada uno de ellos, los Estados asumen obligaciones de respeto y ga-

rantía, mediante el deber de dictar medidas legislativas en su Derecho Interno para hacerlas materializables en la práctica.

Es de señalar, que el artículo lo inciso 2o precisa: "Para los efectos de esta convención, PERSONA es todo ser humano"<sup>2</sup>. Esta definición permite colegir la exclusión de las sociedades y las Personas Jurídicas, como sujetos destinatarios de esta Convención, aunque sectores de las sociedades, organismos no gubernamentales o personas jurídicas específicas, actúan ante los órganos de este sistema, con iniciativa propia pero en defensa de los derechos individuales y de algunos grupos .

Simultáneamente, los Derechos Económicos, Sociales y Culturales son objeto de una manifestación genérica bajo el vocablo "Desarrollo Progresivo", con la finalidad de lograr una plena efectividad de los derechos en pro de los pueblos que gobiernan. Pero el Protocolo de San Salvador del 17 de noviembre de 1.988 proclama estos derechos de mejor manera y precisa su contenido.

Su capítulo 4o parte primera, posee reglas claves de interpretación no solo en caso de suspensión de garantías por problemas de emergencia que amenacen la seguridad o independencia del Estado, sino para interpretar hermeneúticamente en forma global la convención. Queremos relieves los ordinales c y d del art.29 que aluden a la prohibición de excluir otros derechos y garantías inherentes al ser humano o limitar o excluir deliberadamente el efecto jurídico de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La Parte segunda comprende las normas especiales sobre la Comisión Interamericana y la Corte que comentaremos adelante, la parte tercera unas disposiciones sobre las firmas, adhesiones, ratificaciones.

Hay que recordar que esta convención entró en vigor en julio de 1.978; que tomó como modelo de redacción la Convención Europea de Derechos Humanos, pero igualmente se basó en la tantas veces citada Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, aprobado el 16 de diciembre de 1.966 que entró en vigencia en marzo de 1.976. La Convención Americana proclama un mayor número de derechos que la Convención Europea y algunas de sus normas son tan de avanzada que es dudable que algún País Latinoamericano cumpla a cabalidad con las consecuencias de cada derecho, pero es loable entender el carácter utópico de los

2 Convención Americana de Derechos Humanos, tomada de: Cancado, Antonio y otros. El Juez y la defensa de la Democracia. San José, Editorial Mundo Gráfico S.A., 1.993. 389-421.

Derechos Humanos, ser paradigma o referente obligado para profundizar la calidad de vida y mejorar las condiciones del ser humano.

No se nos puede olvidar que fuera de estos dos principales instrumentos, hay otros tratados que alimentan doctrinariamente al sistema, verbi y gracia, Convención sobre Nacionalidad de la Mujer, 1.933; Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Civiles a la Mujer, 1.948; Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo, 1.971; Convención sobre el Asilo, 1.928; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1.985; Convención Interamericana acerca de la Desaparición Forzada aprobada por resolución de la OEA No 1256 de 1.994 y otros estatutos y reglamentos, sobre derechos específicos y sujetos especiales.

## 2. LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO

La Convención Americana establece dos órganos para asegurar el cumplimiento de los derechos: LA COMISIÓN INTERAMERICANA Y LA CORTE INTERAMERICANA. Miremos en detalle sus funciones y actuaciones históricas:

### 2.1. LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Está compuesto por siete expertos en Derechos Humanos elegidos a título personal y no como representantes gubernamentales. Son elegidos por la Asamblea General con participación de todos los miembros de la OEA sean o no partes en la Convención, desde que proponen candidatos hasta cuando finalmente los eligen. Esta Comisión era ya un órgano en el papel, de la Carta de la OEA -art. 11- con jurisdicción sobre todos los Estados miembros. Pero en forma directa se crea en 1.959 por la resolución de la quinta reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile.

Esa decisión fue objetada por algunos Gobiernos pues consideraban que su creación implicaba reformar la carta de la OEA. La misma resolución VIII encargó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la preparación de un proyecto de Convención sobre Derechos Humanos, lo que reconocía la necesidad de adoptar un tratado que estableciera las condiciones en que habría de funcionar un régimen regional de protección de derechos humanos<sup>3</sup> Sin embargo, la Comisión fue crea-

3 BUERGENTKAL Thomas, GROSSMAN Claudio y NIKKEN Pedro. Manual Internacional de Derechos Humanos. Caracas/San José, Editorial Jurídica Venezolana-Instituto Interamericano de D.H., 1.990. pag. 92

da como Entidad autónoma hasta que entrara en vigor la Convención Americana, hecho transcurrido veinte años después. Su primer estatuto fue aprobado en mayo-junio de 1960. En principio, se le atribuyeron funciones de promoción de los Derechos Humanos en la región, a secas, pero reconociendo que no estaba facultada para adoptar ninguna decisión sobre peticiones individuales, interpretó que sí podía recibirlas a título informativo. Esta actitud tímida, abrió paso para generar un sistema de protección fundado en denuncias individuales.

Con el afán de adecuar su estatuto a la práctica, la Comisión solicitó una enmienda y fue oída el 29 de noviembre de 1.965 por resolución No 22 de la 2a conferencia interamericana extraordinaria, reunida en Rio de Janeiro que reformó el estatuto y autorizó a la Comisión "para que examine las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible"<sup>4</sup>, pudiendo formular recomendaciones a los gobiernos a propósito de las mismas; igualmente la resolución solicitó a la Comisión que prestara particular atención a la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos 1, 2, 3, 4, 18, 25 y 26 de la declaración, o sea, los derechos a la vida, igualdad ante la ley y no discriminación, libertad religiosa, libertad de expresión y de investigación, acceso a la Justicia y otras garantías judiciales, no privación de la libertad excepto los casos legales y presunción de inocencia.

Con la reforma a la Carta de la 3a Conferencia Interamericana Extraordinaria reunida en Buenos Aires-Argentina- en 1.967, que la incluyó entre los órganos permanentes de la OEA, se formalizó una nueva época, que implicó la aprobación de su estatuto y de su reglamento. Su evolución institucional avanza con la adopción en 1.969 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pero los críticos señalan que su tarea ha sido rutinaria; así por ejemplo entre 1.979 y 1.989, al conocer el trámite de comunicaciones individuales de ciudadanos afectados, la Comisión pudiendo llevar estos casos a la Corte Interamericana, al ser esta última reconocida en su jurisdicción por la mayoría de los Estados no lo hizo, excepto en tres casos. Hoy en la década del 90, si se ha avanzado más en ello, pero siguen predominando en ella, sus funciones consultivas.

A partir del 29 de noviembre de 1.979 conforme al nuevo estatuto impuesto luego de entrada en vigor la Convención Americana, comenzó una nueva etapa. Se presentó un problema: ¿cómo aplicar el estatuto viejo a los Estados que no sean

4 Secretaría General OEA. La organización de Estados Americanos y los Derechos Humanos. Washington, 1.972. pags. 37-38

parte de la Convención Americana? En Washington, mediante resolución No. 253 en la 8a Asamblea Ordinaria de la OEA se decidió que hubiere dos estatutos y dos reglamentos, que finalmente en el 47 período de sesiones de 1.979, se consideró que existiese una sola Comisión con procedimientos separados para examinar las violaciones imputadas a los Estados Partes y Estados no- Partes de la Convención.

Conforme a su funcionamiento interno, la Comisión se reúne solo 8 semanas al año, sin perjuicio que se pueda convocar a períodos extraordinarios- art.15 del estatuto-, lapso de tiempo que consideramos corto para el sinnúmero de tareas y de denuncias que se le presentan.

Desde el ángulo de los procedimientos y de sus funciones encontramos varios avances en este período, así:

- Mejoró la capacidad de la Comisión para actuar ante denuncias-. conforme al art.26 cualquier persona o grupo de personas o Entidad No Gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones de conformidad con el reglamento, en su propio nombre o en el de terceras personas referente a presuntas violaciones de un derecho humano reconocido en la Convención americana o en la declaración americana.

- Una denuncia puede desembocar en la publicación de un informe o en su sometimiento a la Corte Interamericana - art.47 del estatuto.

- En ciertos casos graves y urgentes, la Comisión puede pedir la imposición de medidas provisionales para evitar que se consumen daños irreparables - art.29 del estatuto.

Se prevé un nuevo sistema para reclamos interestatales y para su arreglo amistoso a condición de que los Estados acepten previamente la competencia de la Comisión.

- En caso de aceptar que la Corte Interamericana estudie el caso, trasladado por la Comisión, el Estado debe aceptar la competencia de la Corte -art.50 del estatuto-. Esta situación similar al anterior párrafo, no deja de ser absurda, puesto que la existencia de órganos en una convención y la firma, ratificación o adhesión a ésta, no debería implicar la condición de aceptar esas competencias; deberían ser obligatorias.

- Las obligaciones de los Estados Miembros que no sean partes en la convención, avanzaron lentamente, puesto que se permite por vez primera la autorización específica para hacer investigaciones *in situ* por comisiones especiales.

- La previsión de arreglos amistosos para Estados enfrentados.
- La potestad de solicitar opiniones consultivas, aunque no obliguen, en relación con la interpretación de la Convención Americana u otros tratados relevantes en derechos humanos.<sup>5</sup>

Es bueno tener presente que la comunidad internacional ha elaborado 3 tipos de mecanismos para la debida protección de los Derechos Humanos:

a. El procedimiento 1.503 de la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS para la investigación de violaciones graves que correlativamente el Sistema Regional Interamericano tiene desarrollado a través de la Comisión Interamericana respecto de los mismos asuntos sobre los Estados acusados de permitir o tolerar vulneraciones masivas en sus territorios.

b. Mecanismos para el examen de denuncias de violaciones de derechos civiles y políticos de cualquier individuo o grupo de individuos.

c. Mecanismos y órganos especializados para la protección de un derecho específico. Ejemplo en el Sistema Universal de Naciones Unidas, los Relatores Especiales contra Ejecuciones Arbitrarias.

## 2.2. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte fue establecida por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual entró en vigor en 1.978. Se compone de siete jueces propuestos y elegidos por los Estados Partes de la Convención; son de un periodo de 6 años y pueden ser reelegidos por una sola vez.

El estatuto de la Corte fue aprobado por la Asamblea general de la OEA, pero fue ampliamente enmendado; asuntos importantes como que fuese un Tribunal de tiempo completo y permanente, para no dar la imagen de una institución "de bolsillo", quedaron suprimidos; el presupuesto de la Corte Interamericana está sujeto a la aprobación de la Asamblea General, lo cual permite deducir un poder decisorio muy fuerte a favor o en contra de la institución en estudio. Su sede es Costa Rica y los Jueces pueden reunirse en cualquier territorio de Estados Miembros en caso que se considere necesario.

El secretario es elegido por la propia Corte, otorgándose así autonomía; sus Jueces gozan de las inmunidades que reconoce el Derecho Internacional a los Agentes Diplomáticos-art.15 del estatuto. Su quórum deliberatorio es de 5 Jueces

<sup>5</sup> BUERGENTHAL Tomás, NORRIS Robert y SHELTON Dinah. La Protección de los Derechos Humanos en las Américas. Madrid, Editorial. Civitas S.A., 1990. pag.47

parte de la Convención Americana? En Washington, mediante resolución No. 253 en la 8a Asamblea Ordinaria de la OEA se decidió que hubiere dos estatutos y dos reglamentos, que finalmente en el 47 período de sesiones de 1.979, se consideró que existiese una sola Comisión con procedimientos separados para examinar las violaciones imputadas a los Estados Partes y Estados no- Partes de la Convención.

Conforme a su funcionamiento interno, la Comisión se reúne solo 8 semanas al año, sin perjuicio que se pueda convocar a períodos extraordinarios- art.15 del estatuto-, lapso de tiempo que consideramos corto para el sinnúmero de tareas y de denuncias que se le presentan.

Desde el ángulo de los procedimientos y de sus funciones encontramos varios avances en este período, así:

- Mejoró la capacidad de la Comisión para actuar ante denuncias-. conforme al art.26 cualquier persona o grupo de personas o Entidad No Gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones de conformidad con el reglamento, en su propio nombre o en el de terceras personas referente a presuntas violaciones de un derecho humano reconocido en la Convención americana o en la declaración americana.

- Una denuncia puede desembocar en la publicación de un informe o en su sometimiento a la Corte Interamericana - art.47 del estatuto.

- En ciertos casos graves y urgentes, la Comisión puede pedir la imposición de medidas provisionales para evitar que se consumen daños irreparables - art.29 del estatuto.

Se prevé un nuevo sistema para reclamos interestatales y para su arreglo amistoso a condición de que los Estados acepten previamente la competencia de la Comisión.

- En caso de aceptar que la Corte Interamericana estudie el caso, trasladado por la Comisión, el Estado debe aceptar la competencia de la Corte -art.50 del estatuto-. Esta situación similar al anterior párrafo, no deja de ser absurda, puesto que la existencia de órganos en una convención y la firma, ratificación o adhesión a ésta, no debería implicar la condición de aceptar esas competencia; deberían ser obligatorias.

- Las obligaciones de los Estados Miembros que no sean partes en la convención, avanzaron lentamente, puesto que se permite por vez primera la autorización específica para hacer investigaciones *in situ* por comisiones especiales.

- La previsión de arreglos amistosos para Estados enfrentados.
- La potestad de solicitar opiniones consultivas, aunque no obliguen, en relación con la interpretación de la Convención Americana u otros tratados relevantes en derechos humanos.<sup>5</sup>

Es bueno tener presente que la comunidad internacional ha elaborado 3 tipos de mecanismos para la debida protección de los Derechos Humanos:

a. El procedimiento 1.503 de la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS para la investigación de violaciones graves que correlativamente el Sistema Regional Interamericano tiene desarrollado a través de la Comisión Interamericana respecto de los mismos asuntos sobre los Estados acusados de permitir o tolerar vulneraciones masivas en sus territorios.

b. Mecanismos para el examen de denuncias de violaciones de derechos civiles y políticos de cualquier individuo o grupo de individuos.

c. Mecanismos y órganos especializados para la protección de un derecho específico. Ejemplo en el Sistema Universal de Naciones Unidas, los Relatores Especiales contra Ejecuciones Arbitrarias.

## 2.2. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte fue establecida por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual entró en vigor en 1.978. Se compone de siete jueces propuestos y elegidos por los Estados Partes de la Convención; son de un periodo de 6 años y pueden ser reelegidos por una sola vez.

El estatuto de la Corte fue aprobado por la Asamblea general de la OEA, pero fue ampliamente enmendado; asuntos importantes como que fuese un Tribunal de tiempo completo y permanente, para no dar la imagen de una institución "de bolsillo", quedaron suprimidos; el presupuesto de la Corte Interamericana está sujeto a la aprobación de la Asamblea General, lo cual permite deducir un poder decisorio muy fuerte a favor o en contra de la institución en estudio. Su sede es Costa Rica y los Jueces pueden reunirse en cualquier territorio de Estados Miembros en caso que se considere necesario.

El secretario es elegido por la propia Corte, otorgándose así autonomía; sus Jueces gozan de las inmunidades que reconoce el Derecho Internacional a los Agentes Diplomáticos-art.15 del estatuto. Su quórum deliberatorio es de 5 Jueces

5 BUERGENTHAL Tomás, NORRIS Robert y SHELTON Dinah. La Protección de los Derechos Humanos en las Américas. Madrid, Editorial. Civitas S.A., 1990. pag.47

parte de la Convención Americana? En Washington, mediante resolución No. 253 en la 8a Asamblea Ordinaria de la OEA se decidió que hubiere dos estatutos y dos reglamentos, que finalmente en el 47 período de sesiones de 1.979, se consideró que existiese una sola Comisión con procedimientos separados para examinar las violaciones imputadas a los Estados Partes y Estados no- Partes de la Convención.

Conforme a su funcionamiento interno, la Comisión se reúne solo 8 semanas al año, sin perjuicio que se pueda convocar a períodos extraordinarios- art.15 del estatuto-, lapso de tiempo que consideramos corto para el sinnúmero de tareas y de denuncias que se le presentan.

Desde el ángulo de los procedimientos y de sus funciones encontramos varios avances en este período, así:

- Mejoró la capacidad de la Comisión para actuar ante denuncias-. conforme al art.26 cualquier persona o grupo de personas o Entidad No Gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones de conformidad con el reglamento, en su propio nombre o en el de terceras personas referente a presuntas violaciones de un derecho humano reconocido en la Convención americana o en la declaración americana.

- Una denuncia puede desembocar en la publicación de un informe o en su sometimiento a la Corte Interamericana - art.47 del estatuto.

- En ciertos casos graves y urgentes, la Comisión puede pedir la imposición de medidas provisionales para evitar que se consumen daños irreparables - art.29 del estatuto.

Se prevé un nuevo sistema para reclamos interestatales y para su arreglo amistoso a condición de que los Estados acepten previamente la competencia de la Comisión.

- En caso de aceptar que la Corte Interamericana estudie el caso, trasladado por la Comisión, el Estado debe aceptar la competencia de la Corte -art.50 del estatuto-. Esta situación similar al anterior párrafo, no deja de ser absurda, puesto que la existencia de órganos en una convención y la firma, ratificación o adhesión a ésta, no debería implicar la condición de aceptar esas competencias; deberían ser obligatorias.

- Las obligaciones de los Estados Miembros que no sean partes en la convención, avanzaron lentamente, puesto que se permite por vez primera la autorización específica para hacer investigaciones *in situ* por comisiones especiales.

- La previsión de arreglos amistosos para Estados enfrentados.

- La potestad de solicitar opiniones consultivas, aunque no obliguen, en relación con la interpretación de la Convención Americana u otros tratados relevantes en derechos humanos.<sup>5</sup>

Es bueno tener presente que la comunidad internacional ha elaborado 3 tipos de mecanismos para la debida protección de los Derechos Humanos:

- a. El procedimiento 1.503 de la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS para la investigación de violaciones graves que correlativamente el Sistema Regional Interamericano tiene desarrollado a través de la Comisión Interamericana respecto de los mismos asuntos sobre los Estados acusados de permitir o tolerar vulneraciones masivas en sus territorios.

- b. Mecanismos para el examen de denuncias de violaciones de derechos civiles y políticos de cualquier individuo o grupo de individuos.

- c. Mecanismos y órganos especializados para la protección de un derecho específico. Ejemplo en el Sistema Universal de Naciones Unidas, los Relatores Especiales contra Ejecuciones Arbitrarias.

## 2.2. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte fue establecida por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual entró en vigor en 1.978. Se compone de siete jueces propuestos y elegidos por los Estados Partes de la Convención; son de un periodo de 6 años y pueden ser reelegidos por una sola vez.

El estatuto de la Corte fue aprobado por la Asamblea general de la OEA, pero fue ampliamente enmendado; asuntos importantes como que fuese un Tribunal de tiempo completo y permanente, para no dar la imagen de una institución "de bolsillo", quedaron suprimidos; el presupuesto de la Corte Interamericana está sujeto a la aprobación de la Asamblea General, lo cual permite deducir un poder decisorio muy fuerte a favor o en contra de la institución en estudio. Su sede es Costa Rica y los Jueces pueden reunirse en cualquier territorio de Estados Miembros en caso que se considere necesario.

El secretario es elegido por la propia Corte, otorgándose así autonomía; sus Jueces gozan de las inmunidades que reconoce el Derecho Internacional a los Agentes Diplomáticos-art.15 del estatuto. Su quórum deliberatorio es de 5 Jueces

<sup>5</sup> BUERGENTHAL Tomás, NORRIS Robert y SHELTON Dinah. La Protección de los Derechos Humanos en las Américas. Madrid, Editorial. Civitas S.A., 1990. pag.47

y sus decisiones se toman por la mayoría simple, serán públicas y deben hacerse en plenaria. Ella dicta sus propias normas procesales.

La jurisdicción de la Corte Interamericana comprende una competencia adjudicatoria o contenciosa para decidir casos donde un Estado es acusado de violar derechos humanos protegidos por la Convención Americana<sup>6</sup>. Tiene a su vez, competencia consultiva para interpretar la Convención y otros instrumentos de derechos humanos por solicitud de los Estados Miembros de la OEA o de otros órganos de esta Organización.

Respecto del proceso haremos las siguientes observaciones, con el ánimo de cuestionar y valorar equilibradamente los pros y los contras de esta Corte y del proceso contencioso, mezclado con la fase ante la Comisión Interamericana:

- La primera limitación que encontramos la expresa el art.61 inciso lo de la propia Convención Americana<sup>7</sup>, que reza: "Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte." Que la Comisión lo haga, aunque en la década del 90 su conducta fue mejor o más cercana a las denuncias individuales que en otros lustros, no deja de ser un cedazo importante a la hora de pensar cuantos casos posee la Corte por ella remitidos. Que lo hagan los Estados Partes, no deja de ser desde el punto de vista del súbdito estatal, del ciudadano raso, muy difícil, a menos que el Estado analice que posee prueba favorable para contrarrestar la denuncia. Además, una de las condiciones para acceder a la denuncia ante la Comisión- en primer lugar - y potestativamente ésta pasar el caso a la Corte- en segundo lugar-, tiene que ver con el requisito del art. 32 ordinal d del estatuto de la Comisión que exige probar circunstancias de hecho que hayan impedido el uso de los recursos ante la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo. Situación que pone al ciudadano a probar que no tuvo acceso a la Administración de Justicia, porque se atentó contra su vida, se exilió- usó la figura del asilo político- o se le negaron arbitrariamente los recursos en el Derecho Interno. La Corte ha señalado que esa regla- condición no es aplicable si:

- a. No existe el debido proceso legal para proteger el derecho lesionado.
- b. Se ha denegado a la víctima el acceso a los recursos existentes.
- c. Hay retardo injustificado en la decisión sobre los mismos.

Esta condición está escrita para favorecer al Estado; por eso, el Estado puede renunciar a ella, y hacer valer sus pruebas para defenderse de las acusaciones.

6 BUERGENTHAL Tomas, NORRIS Robert y otro, op cit, pag 54.

7 Convención Americana de Derechos Humanos, op cit.

Pero si el peticionario afirma la imposibilidad de comprobarlo, hay un cierto equilibrio en el sentido en que el estatuto permite en su art.37, que la carga de la prueba se traslade al Estado denunciado.

Pero no sólo el individuo, también cada Gobierno de un Estado Parte no puede someter su caso directamente a la Corte; debe agotar etapas previas con la Comisión Interamericana.

- En cuanto al plazo existente para interponer la petición por presunta vulneración de derechos humanos, los arts. 46 ord. b de la Convención y 38.1 del reglamento de la Comisión imponen sólo 6 meses contados desde la fecha en que se considera se agotaron los recursos en el Derecho Interno. Consideramos muy corto este lapso de tiempo, pues hay condiciones y coyunturas de persecución política, dificultades topográficas, de educación, que no permiten cumplir con ese rango y conlleva a aplicarse esta especie de caducidad, negándose la opción de acudir a tribunales internacionales.

- La inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante; lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados y se alcancen los fines buscados, ha dicho la Corte<sup>8</sup>, aunque la gran excepción es el tema del agotamiento de los recursos internos.

- Iniciada la investigación, la Comisión solicita información al Gobierno, quien dispone de 90 días para responder todas las inquietudes; este término se puede prorrogar por otros 90 días. Si hay respuesta gubernamental, se notifica al peticionario que tiene 30 días para formular sus observaciones: "...contiene un mecanismo de intensidad creciente destinado a estimular al Estado afectado a fin de que cumpla con su deber de cooperar para la solución del caso. Se ofrece así al Estado la posibilidad de resolver el asunto antes de verse demandado ante la Corte, y al reclamante la de obtener un remedio apropiado de una manera más rápida y sencilla". Claro que la víctima tiene 30 días comparados con 180 días del Estado. Es indudable que quien denuncie a un Estado debe planificar muy bien su actuación, ojalá tener apoderado, conseguir la prueba previamente, cuidarla y acudir en su debido momento ante la Comisión, primero y luego si ésta lo considera prudente, ante la Corte, previa aceptación del Estado acusado de la competencia de la Corte Interamericana.

8 Corte Interamericana de D.H. Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares, sentencia del 26 de junio de 1.987, serie C No 1, par 60.

9 Corte Interamericana de D.H. Caso 9265, informe 1.984-1,985 pag.125 (Surinam) y caso 9058 pag.140.1 (Venezuela)

- La práctica de medios de prueba es similar a las de cualquier codificación en el Derecho Interno. Los gastos que demande una prueba- art.35 del estatuto- son de cuenta de quien la ocasione y pida. Esto puede hacer onerosa una inspección judicial por ejemplo, pero es la regla universal de todas las legislaciones.

- No existen mecanismos concretos para fiscalizar el cumplimiento de las sentencias. El art.65 de la Convención indica que en la reunión de la Asamblea General de la OEA, la Corte Interamericana someterá a su consideración un informe sobre su labor anualmente; en ese informe se podrá indicar y amonestar al Estado que ha incumplido un fallo. La solución a esta problemática, debe ser una ley que en el Derecho Interno produzca un mecanismo para ejecutar la decisión internacional por los Jueces de cada Estado- Parte o generar un procedimiento de conciliación que impida llegar a sentencia por la Corte Interamericana y satisfaga los intereses de ambas partes en acuerdo amistoso, incluyendo pago de indemnización de perjuicios.

- La Corte a diferencia de la Comisión, no tiene competencias para conocer denuncias contra Estados que no son Parte en la Convención.

- En cuanto a la competencia consultiva, La Corte Interamericana tiene un amplio objeto de interpretación: la consulta puede referirse a la Convención Americana o a otros Tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados (art.64). La Corte cree que el art.64 01 de la Convención la autoriza para rendir opiniones sobre la interpretación de la Declaración Americana como respecto del contenido de reservas. Algunos tratadistas como Daniel O'Donnell<sup>10</sup> consideran que no puede pronunciarse sobre violaciones a la Declaración Americana u otros instrumentos de Derechos Humanos aún cuando sean cometidas por Estados Partes de la Convención y dichas violaciones sean conexas con violaciones de éstas. Estamos de acuerdo con la primera interpretación y ya hay pronunciamientos, en el marco y límites de la competencia de la Carta de la OEA.<sup>11</sup>

- Una opinión consultiva no tiene la misma obligatoriedad que una sentencia; recurrir a la Corte para ello, implica que este órgano se pronuncie, conociendo el caso, solamente respecto de aspectos legales.

- Si una denuncia ha sido resuelta por la Comisión en forma favorable al Estado o gobierno demandado, este puede acudir a la Corte para que como ins-

10 DONNELL, Daniel. La Protección Internacional de los Derechos Humanos. 2a edición. Lima, Editorial Industrial Gráfica S.A., 1.989. pp 752.

11 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 14 de julio de 1.989, serie A No 10 parr 48.

tancia suprema se exprese en asuntos de interpretación de la Convención, haber si coincide o no con la Comisión.

Al igual que los instrumentos, existen otros órganos de no menos importancia comprendidos en el sistema regional, que cumplen otras tareas en bien de los Estados y Sociedades Latinoamericanas; éstos son: La Asamblea General; La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; los Consejos (Permanente de la Organización, Interamericano Económico y Social, Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura); Comité Jurídico Interamericano; las Conferencias Especializadas, etc.

### 3. EL SISTEMA EUROPEO

Este sistema fue establecido por el Consejo de Europa, entidad que reúne los Estados de la cultura occidental. Tiene dos fuentes normativas: LA CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, conocida como Convención Europea de Derechos Humanos, y la CARTA SOCIAL EUROPEA. La convención garantiza esencialmente derechos civiles y políticos; la Carta, comprende una reunión de derechos económicos y sociales.

#### 3.1. LA CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS.

Esta convención fue firmada el 4 de noviembre de 1.950 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1.953; fue ratificada por 21 Estados Miembros del Consejo de Europa, a excepción de Liechtenstein<sup>12</sup>. Es un instrumento clave porque eficazmente garantiza desde el punto de vista judicial, los derechos que reúne. Comprende los siguientes derechos: a la vida; a no ser sometido a torturas o tratamientos crueles; a no ser sometido a esclavitud o servidumbre; derecho a la libertad y seguridad personales; derecho al debido proceso; derecho a no ser afectado retroactivamente por leyes penales; respeto a la vida privada y de familia; libertad de pensamiento, conciencia y religión; libertad de expresión; libertad de reunión y de asociación; derecho a establecer o fundar familia y por lo tanto a contraer matrimonio.

El artículo 13 de esta convención es fundamental en tanto obliga a la existencia de un recurso efectivo ante una instancia nacional, a toda persona cuyos derechos hayan sido vulnerados y define como beneficiario de las garantías a toda PERSONA dependiente de la jurisdicción de los Estados Partes.

12 Op Cit, pag. 71, ver \*1, artículo de María Soto Gamboa.

Protocolos adicionales agregaron derechos, como el de la propiedad, la educación y la celebración de elecciones libres y secretas en ciertos períodos de tiempo; igualmente se garantizó la libertad de tránsito y se prohibió la privación de la libertad por incumplimiento de contratos; se proscribió a su vez, el exilio forzoso de nacionales y la expulsión de extranjeros. Se abolió la pena de muerte. Se reconoció el derecho de apelación en los juicios penales, así como la indemnización por error judicial; se prohibió también el poder ser juzgado por la misma causa dos veces y se aceptó la igualdad de derechos y de responsabilidades entre los cónyuges.

Es digno de recordar que en virtud de que transcurría mucho tiempo antes de que los Estados signatorios de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU reconocieran el valor jurídico obligatorio de esta declaración, varios Estados quisieron tomar las primeras medidas para asegurar de alguna manera, la protección colectiva de algunos derechos en pro de los ciudadanos y súbditos de los Estados. De ahí surge esta convención y es hoy por hoy el sistema o estatuto de derechos humanos más antiguo de cuantos existen, que ha servido de referente y paradigma para otros conjuntos de derechos o convenciones posteriores.

### 3.2. ORGANOS DE LA CONVENCION

Comprende 3 tipos de órganos: LA COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS; LA CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS Y EL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA. Veamos cada una en sus funciones sucintamente:

#### 3.2.1. COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS.

El art. 20 de la Convención señala que este Órgano se compone de un número de miembros igual al de las Partes contratantes, o sea, los Estados firmantes. Su elección está a cargo del Comité de Ministros y su mandato dura 6 años. Es de aclarar que no actúan a nombre de ningún Gobierno o Estado. Es el primer órgano ante quien se puede recurrir en caso de denuncia.

La convención se caracteriza por tener medios de exigibilidad: todos los derechos son exigibles a nivel del derecho interno o el internacional. Según A. Drzemczewski<sup>13</sup> en casi la mitad de los Estados, la convención puede ser invocada como ley interna ante los Tribunales Nacionales y crea derechos que se pueden

13 A. Drzemczewski. *European Human Rights convention in domestic law*. Oxford University Press, 1983. pp 1.238-65.

reclamar; incluso en los Estados donde la convención no goza del status mencionado y requiere legislación complementaria, pues ya por anticipado el derecho interno reconocía la mayoría de los derechos protegidos.

Desde el punto de vista de los PROCEDIMIENTOS, la Convención recurre a varios pasos o fases en las peticiones bien interestatales o de individuos, como lo veremos más adelante:

#### 3.2.1.1. RECLAMACIONES INTERESTATALES

La Comisión es competente para recibir denuncias de un Estado contra otro, por presunta vulneración de la Convención. "El Estado reclamante no tiene que demostrar interés especial alguno ni relación de ninguna especie con la víctima de la violación o con la materia que constituye su objeto"<sup>14</sup>

Estas reclamaciones no están subordinadas a requisitos de admisibilidad, excepto una sola condición: agotar los recursos de la Jurisdicción interna. Cuando no existen violaciones de derechos contemplados en la convención, son denuncias de naturaleza política, sin mucha base jurídica. No son muy comunes estas reclamaciones, puesto que se pueden interpretar como actuaciones conflictivas o inamistosas.

#### 3.2.1.2. RECLAMACIONES INDIVIDUALES O DE CIUDADANOS

Este tipo de reclamación tiene una exigencia previa, denominada "cláusula facultativa" - art. 25 de la Convención-; no basta la ratificación de la Convención por un Estado-Parte, para que el individuo pueda acceder a introducir una denuncia ante la Comisión. Es imprescindible una declaración especial de cada Estado, como lo ordena el art. 25 #1.

Las denuncias y peticiones las pueden invocar tres tipos de sujetos:

- Persona Natural o un individuo.
- Una Persona Jurídica específicamente Organismos No Gubernamentales (generalmente con áreas de trabajo en Derechos Humanos).
- Un grupo de personas naturales o de individuos.

Todos deben motivar que se consideran víctimas de violaciones a los Derechos Humanos o de que actúan en nombre de otros, que han sufrido el impacto de la

14 Caso Austria Vs. Italia, aplicación No. 788/60, 4, informe anual de la Convención de Derechos Humanos, 1.961, pp. 116.

vulneración. El presunto vulnerador debe ser un Estado parte de la Convención Europea que ha reconocido la competencia de la Comisión para estudiar esta clase de peticiones.

El denunciante debe afirmar que aún es víctima de la violación. Dicha denuncia no puede ser anónima, pues debe identificarse claramente la (s) víctima (s) y sus voceros si tiene apoderados o representantes; no puede repetir los hechos, o sea, ser esencialmente la denuncia interpuesta ante la misma Comisión Europea, en tiempo anterior o ante otro Órgano Internacional. También se rechaza una denuncia con base en la condición incumplida del art. 26, o sea, no agotar los recursos en el Derecho Interno, pues el objetivo de esta norma es permitir que los Estados tengan la opción de corregir su conducta antes de ir a los Tribunales Internacionales. Esta condición va acompañada de otra: dentro de los 6 meses siguientes a la decisión definitiva, se debe requerir a la Comisión. Afortunadamente para beneficio de los ciudadanos, hay dos interpretaciones favorables a sus intereses:

a) Si la decisión del Estado se retarda injustificadamente se considera cumplida la condición.

b) La omisión al agotamiento de un recurso interno, que se puede considerar reiteradamente infructuoso e insuficiente para reparar el perjuicio creado, equivale igualmente al cumplimiento de la condición y se puede actuar ante los Órganos Internacionales de Derechos Humanos.

Esta denuncia puede ser rechazada por la Comisión cuando esté mal fundamentada, se base en derechos no reconocidos o incompatibles con la Convención (art.27). La Comisión es muy exigente cuando existe abuso en la formulación y uso del derecho de petición, por basarse en afirmaciones no probadas, utilizar lenguaje soez o difamatorio contra un Estado o su Gobierno.

Las etapas desde el punto de vista de los PROCEDIMIENTOS son como sigue:

- a. Recurso Individual.
- b. Examen preliminar de admisibilidad por la Comisión. Tiene como condición verificar que se agotaron los recursos en el derecho interno y presentar la solicitud dentro de los seis meses siguientes a la decisión definitiva del país o Estado acusado.
- c. Decisión motivada e inapelable que admite o no el recurso.
- d. Examen para llegar a un arreglo amistoso. Es una fase político-judicial, con comunicación de las partes con ánimo conciliatorio, a la Comisión Europea de Derechos Humanos.

e. Si hay posibilidad de arreglo entonces existe una conclusión judicial (si hay violación de algún derecho(s) amparado por la Convención)

f. Comunicación al Comité de Ministros y a los Estados interesados (no al sujeto demandante o denunciante)

Sino:

g. Se lleva el caso a la Corte Europea de Derechos Humanos quien lo reabre y dicta sentencia obligatoria y definitiva.

h. O solución política: se lleva al Comité de Ministros del Consejo de Europa y si hay violación a derechos humanos, el Consejo debe indicar las medidas para eliminarlas.

Los arreglos amistosos son posibilidades importantes. Entre 1954 y 1984 se negociaron más de 40 conflictos<sup>15</sup>; consisten en otorgar compensaciones a los súbditos estatales o los quejosos, otorgarles la razón y evitar el reconocimiento de violación a la Convención Europea de Derechos Humanos por el Estado, ofreciendo además, ciertas rectificaciones. Se redacta un informe que debe ser público.

Los casos no solucionados pasan a la tercera fase de los procedimientos:

- La Comisión redacta un informe sobre los hechos susceptibles de violación a derechos y a obligaciones frente a la Convención.
- Se emiten opiniones por escrito, con votos justificados o razonados.
- Se le trasmite al Comité de Ministros, incluyendo recomendaciones o propuestas
- Si el Estado acepta la jurisdicción de la Corte Europea, hay tres meses para que la Comisión lleven el caso a la Corte.
- Si lo anterior no ocurre, el Comité de Ministros por mayoría de las 2/3 partes decide si ha habido o no violación a la Convención por el Estado-Parte.

Una debilidad de la Convención es ser discrecional: que la Comisión lleve un caso a la Corte Europea; no hay pautas para ello; además, no existe recurso alguno que permita ir obligatoriamente a aquel Tribunal, luego el ciudadano está inerte, dependiendo absolutamente de la posición de la Comisión.

Sin embargo hay 3 situaciones en las cuales la Comisión difiere los casos y se los entrega a la Corte Europea de Derechos Humanos:

- Cuando se ha encontrado violación clara de la Convención.

15 Stok - Taking on the European convention on Human Rights. The first thirty years 1.954-1

- Si el caso plantea problemas jurídicos importantes o de gran interés.
  - Si hay resolución, que ha sido objeto de alta divergencia por las posiciones encontradas en el seno de la Comisión.
- En lo demás, remite el caso al Comité de Ministros para su decisión final.

### 3.2.2. COMITÉ DE MINISTROS.

El Comité es un cuerpo político constituido por los cancilleres de cada Estado. En las alegaciones interviene el Estado demandado o acusado. El papel que se le asigna a este órgano<sup>16</sup>, es secundario respecto de las denuncias individuales de los ciudadanos, porque la Convención no impone la necesaria aceptación de la jurisdicción de la Corte Europea.

Normalmente acoge las conclusiones y recomendaciones de la Comisión; una debilidad es su quórum decisorio: es difícil conseguir los dos tercios de los votos para determinar la violación a la convención o medidas similares. Eso sí, sus decisiones son obligatorias para los Estados.

Hay que destacar que el art. 54 de la Convención faculta al Comité de Ministros para asegurar la ejecución de las sentencias de la Corte Europea. Esta función es importante porque el reglamento dice que emitida la sentencia por la Corte, inmediatamente entra en la agenda del Comité y este lo considera dentro de los 6 meses siguientes, si el Estado no ha obedecido las exigencias de la Corte.

Otra función, esta si compleja, es la de decidir por declaración que existen leyes nacionales o ciertas prácticas por parte de un Estado que entran en conflicto con artículos de la Convención Europea. Sin ser Jueces, es asunto delicado interpretar algunas normas, a menos que sean ostensiblemente violatorias de la Convención, y emitir criterio que seguramente, será interpretado, como concepto político más que jurídico en estricto sentido.

### 3.2.3. LA CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

Tiene dos competencias: la contenciosa y la consultiva. Veamos su alcance:

La contenciosa de la Corte se extiende a todos los casos que le sean sometidos por la Comisión o Estados Partes. Los individuos no pueden introducir un caso ante la Corte en forma directa!. Solo después que la Comisión compruebe el fracaso del arreglo amistoso y dentro del plazo de tres meses del art.32., puede llevarse un caso ante este órgano.

16 Op. Cit, pag. 64, ver nota 3, Buergethal Thomas y otros.

El art. 48 de la Convención establece quienes pueden someter un caso ante la Corte:

- La Comisión Europea de Derechos Humanos -Una alta Parte Contratante, si la víctima ha sido un súbdito nacional suyo.
- Una alta Parte Contratante que haya sometido el caso ante la Comisión.
- Una alta Parte Contratante contra quien se dirigió la denuncia.

Desde 1958 se instaló la Corte y para principios de 1.990 decidía entre 30 y 40 casos anuales; están creciendo en forma avanzada cada vez más. Está compuesta por un número de Jueces igual a aquellos de los Estados Miembros del Consejo de Europa, que para 1.989 -fuente consultada- eran 21.

La Corte obtuvo competencia consultiva en 1.970, cuando entró en vigencia el Protocolo 2 de la Convención. En su art. 1-1 reza que la Corte emite "opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación de la Convención y de sus Protocolos"<sup>17</sup>. Le está vedado a la Corte pronunciarse sobre el alcance o contenido de un derecho en la función consultiva o sobre otras cuestiones que en virtud de un recurso podrían ser sometidas a la Comisión, al Comité de Ministros o a la propia Corte; esta última con el ánimo de evitar un prejuizgamiento. En síntesis, es pobre y de linderos muy definidos, reduciéndose sus efectos.

Cómo participa un individuo en el procedimiento ante la Corte?

El individuo no está facultado para acceder a la Corte directamente como ya se advirtió; pero esto cambia cada día y cada vez más hay una práctica distinta: Tanto la Comisión como la Corte pueden oír al peticionario personalmente, según el art. 38 del reglamento, bien como testigo o a otro título. Igualmente en el famoso caso Lawless<sup>18</sup>, la Corte permitió la asistencia de unos peticionarios por un Abogado belga, para asistir y emitir conceptos, aunque la Convención solo habilita a los Estados Partes en principio.

En 1.983 se reformó el reglamento y hoy, aunque el denunciante directamente no va aún a interponer denuncia ante la Corte, se le otorgan derechos procesales comparables con los que poseen los Estados.

Es de relieves que las sentencias de la Corte son definitivas y deben ser comunicadas al Comité de Ministros, a quien le corresponde velar por su ejecución. El art. 50 autoriza a la Corte conceder a la parte lesionada una satisfacción o indem-

17 Op. Cit, pag. 68, ver ~3, Buergethal Thomas y otros.

18 Lawless case, judgment of november 14, 1.960, informe anual, pag. 515

nización para remediar la vulneración de la Convención; se aclara que no siempre es una suma de dinero y puede cobijar daños no pecuniarios.

Finalmente, se considera que la Corte ha sido un Tribunal Constitucional sobre las libertades públicas en Europa Occidental. Ha interpretado en sus decisiones el conjunto de derechos que admite la Convención y sus protocolos y definido sus consecuencias jurídicas; a su vez, ha influenciado a las comunidades europeas y producido debates con concepciones jurídicas que alientan a la firmeza y defensa de la Democracia como régimen político y la protección de derechos de los súbditos o ciudadanos nacionales de cada Estado.

### 3.3. LA CARTA SOCIAL EUROPEA.

Este instrumento complementa a la Convención Europea, pues establece protección a los derechos económicos, sociales y culturales. Fue abierta a su firma en octubre de 1.961 y entró en vigencia el 26 de febrero de 1.965.

Comprende 19 categorías de derechos y principios, a saber: al trabajo; a condiciones de trabajo equitativas; seguridad e higiene en el trabajo; remuneración equitativa, a organización sindical y negociación colectiva; a la protección legal, social y económica a las madres, los niños y los adolescentes; a la familia; protección y asistencia a los trabajadores migrantes y su familia; orientación y formación de profesionales; protección a la salud y a la seguridad social; derecho a la asistencia social médica y al beneficio de los servicios sociales; derecho de las personas física y mentalmente disminuídas a la formación profesional y readaptación profesional y el derecho al ejercicio de una actividad lucrativa en cualquiera de los territorios de los Estados-Partes.

Curiosamente existe una especie de jerarquía de los derechos correlacionada con los deberes en escala de los Estados: es así como cada Estado debe considerar como obligatorio al menos 5 de los 7 artículos de la parte segunda, o sea: derecho al trabajo; derecho sindical; derecho de negociación colectiva; derecho a la seguridad social; derecho a la asistencia médica y social; derecho de los trabajadores migrantes y sus familias a la protección y asistencia.

El Consejo de Europa y varios órganos internos y derivados de éste, como los Comités de Expertos, el Subcomité Social Gubernamental, entre otros, conocen los informes de cada Estado, acerca de la aplicación y el respeto por la Carta Social Europea. Se ha intentado que la Comisión y la Corte tengan competencia para estudiar la vigencia, aplicabilidad o estudio de violaciones de la Carta Social, con el objetivo de proteger de manera más eficaz estos derechos colectivos, pero no se

ha logrado que el Consejo de Europa entregue esta competencia y se desprenda de su papel crítico, más político que jurisdiccional,

## 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Los instrumentos básicos de contenido jurídico protectores y reguladores de los derechos humanos en el sistema Interamericano, o sea, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Convención Americana de los Derechos Humanos, han sido suficientes comprendiendo una gama de derechos incluso superiores en cantidad a los del Sistema Europeo, dejando la posibilidad del nacimiento de otros, susceptibles de ser integrados en el futuro.

4.2. La Comisión Americana de Derechos Humanos, ha cumplido a cabalidad su rol consultivo frente a los estados. Ha sido tímida su actuación en el trámite de denuncias individuales que puede llevar hasta la Corte Interamericana. Sólo en los últimos años, esta función crítica ha podido incrementar el número de casos.

Igualmente debería desarrollar la tarea de las medidas cautelares para acciones urgentes dirigidas a autoridades estatales, con mayor énfasis y vigilancia para prevenir violaciones graves de derechos humanos por acción u omisión de funcionarios gubernamentales.

4.3. El art. 27 de la Convención Americana ha permitido la suspensión de garantías individuales con algunas salvedades. Pero el sistema ha confirmado la supremacía del derecho interno y en el pasado ha tolerado injustificadamente ciertos regímenes y normas de excepción que han restringido derechos fundamentales de las personas.

4.4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos debería ser un tribunal permanente para que estudiara con mayor prontitud los casos que recibe. Su período de deliberaciones es muy corto para asumir situaciones de vulneraciones graves de derechos humanos.

4.5. La Comisión de Derechos Humanos no debería en el curso de un procedimiento, ante denuncia individual, usar la facultad discrecional de llevar el caso ante la Corte Interamericana. Debería ser una medida automática o forzosa ante el desacuerdo de las partes o la inutilidad de la intervención de la Comisión Interamericana.

4.6. La Convención Americana podría ser reformada para tener medidas de presión que obliguen a los Estados a una mayor contribución y colaboración en la defensa de los derechos humanos. Los Estados asumen toda denuncia individual o de grupo como una deslegitimación de sus gobiernos. Situaciones crónicas y repetidas de violaciones de derechos humanos deberían tener sanciones drásticas.

El Estado condenado estaría en la obligación mínima de mostrar resultados como la responsabilidad penal y disciplinaria respecto de los funcionarios públicos acusados, haciendo investigaciones en el derecho interno que llegaran a sanciones concretas.

**4.7.** Existen dificultades de orden económico y profesional para acceder al sistema interamericano por las personas y los grupos de individuos: la ubicación de la sede de los de Órganos, su no rotación, el costo de transporte y de honorarios de peritos, hacen muy difícil el acceso. También, la ausencia de profesionales del derecho especializados en el tema por las carencias del tratamiento del derecho internacional de los derechos humanos en los currículos de las facultades de derecho de América latina, influye en el desconocimiento del sistema interamericano.

**4.8.** La igualdad de las partes ante la Ley es un principio constitucional y de los derechos penales internos. En el sistema interamericano hay desigualdad, pues se le otorgan 90 días a los Estados - Partes, prorrogables hasta 180 días para hacer observaciones y contestar comunicaciones, mientras que los súbditos o ciudadanos tienen sólo 30 días para presentar sus opiniones y pruebas.

**4.9.** En sentencia del 26 de junio de 1987, La Corte Interamericana en un caso concreto, expresó que si los Estados dejan impune una situación de violación de derechos humanos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Esta conclusión se aplicará incluso cuando los gobiernos toleren o sean ineficaces en el control de actuaciones criminales de grupos de particulares que igualmente menoscaban los derechos humanos.

**4.10.** La valoración de la prueba en el sistema interamericano posee aspectos flexibles en su interpretación y manejo; por ejemplo, la no exigencia de autenticación de documentos o de pruebas para su análisis. Las presunciones, las circunstancias en su conjunto interpretadas y los indicios son elementos de juicio claves, no sólo las pruebas tradicionales de orden testimonial o documental.

**4.11.** Las sanciones que emiten los órganos del sistema, son más de carácter moral que jurídico, pues hay un alto nivel de ineficacia en la práctica, a la hora de ejecutarse. Este punto debería revisarse para que hubiese mayor cumplimiento.